



Arauca, Arauca, diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2018-00088-00
DEMANDANTES: ADOLFO SERRANO MORA
Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA Y
OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ASUNTO: **SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN
GARANTIA**

Visto el informe secretarial visible a folio 301 del C2, y vencido como se encuentra el traslado de la demanda, tal como lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, contestó la demanda en término¹, y dentro del mismo solicitó llamar en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el fin de amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**

ANTECEDENTES

Señala el demandado que para la época de los hechos, es decir, el día 28 de diciembre del 2015, cuando ingreso la señora ANA MERCEDES MORA DE SERRANO a urgencias de la entidad hospitalaria demandada, y de acuerdo a la Epicrisis No. 1540052 de la E.S.E HSVA, la paciente fue remitida para un nivel superior por presentar insuficiencia renal crónica reagudizada.

Para el día 01/01/2016 la paciente se encontraba en delicado estado de salud, posterior a ello, para el día 04/01/2016 fue diagnosticada, en malas condiciones generales con presencia de saturación pese a parámetros ventilatorios altos, shock soporte vasopresor, llenado capilar. El día 08/01/2016 entra en paró cardio respiratorio sin respuesta a manejo instaurado, se observa livideces ritmo cardioviscopio con línea isoeletrica, sin reflejo de tallo, pupilas sin respuesta midriáticas, en la cual se declaró fallecida la paciente.

Ante lo antes expuesto, señaló el llamante en garantía que para el año 2015 y 2016, el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E, adquirió con la compañía de seguros la PREVISORA S.A, la póliza de responsabilidad civil No. 1002117 con vigencia del 21 de febrero del 2015 hasta el 21 de febrero de 2016, por tal razón, es evidente que para la época de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente.

¹ Folio, 288-299 del C2.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

CASO EN CONCRETO:

Ante el presente llamamiento de garantía, se deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y

18

representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Por lo anterior, en el presente caso, se observa que el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** frente a la compañía de seguros **PREVISORA S.A.** identificada con Nit, No. 860.002.400-2, obedece a la existencia de la póliza de responsabilidad civil número 1002117, con vigencia del 21 de febrero de 2015 hasta el 21 de febrero de 2015 categoría 1-RC clínicas y hospitales, con una cobertura de \$500.000.000², por tal razón, se evidenció que para la época de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente.

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, pólizas de responsabilidad civil número 1002117, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E** frente a la **PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con Nit, No. 860.002.400-2.

Así mismo teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación de la demanda por parte del **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E** obrante a folio 293 del expediente, se reconocerá personería al Dr. **CARLOS ALFONSO PADILLA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.595.628 del Arauca y portadora de T.P No. 183.051 del C.S.J., para que actúe en representación de la entidad antes señala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E** frente a la **PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con Nit, No. 860.002.400-2.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al llamado en garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (Mod. por el art. 612 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a las partes, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

CUARTO. La entidad llamada en garantía **PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con Nit, No. 860.002.400-2, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación personal del llamado en garantía.

QUINTO. De conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P., la suspensión del proceso hasta cuando venza el término para que

² Folio, 3-16 del cuaderno incidental.

comparezca la llamada en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALFONSO PADILLA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.595.628 del Arauca y portadora de T.P No. 183.051 del C.S.J., como apoderado del **HOSPITAL DEL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E**, en los términos y efectos del poder conferido visible a fl.293 del C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

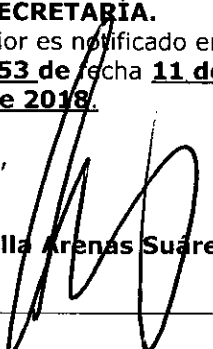


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**

SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en
estado No. 153 de fecha 11 de
diciembre de 2018.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez